



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Estado.

**CANCILLERÍA**—Convenio para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje.—Páginas 1170 a 1176.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Santander para la exacción, con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico, de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, de capital superior a 500.000 pesetas.—Página 1176.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los Sres. D. Amado Fernández Pérez, D. Juan Antonio González Quílez, D. Salvador Canals y Vilaró, D. Constantino Suárez, D. Alfonso Torres y D. Julio González Pola, por servicios especiales prestados a la Marina.—Páginas 1176 y 1177.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de pólvoras, negra, sin humo y trinitrotolueno, necesarias para las atenciones de la Marina durante cinco años.—Página 1177.

Real orden circular ampliando el plazo de presentación al Directorio de los proyectos económicos que respectivamente formulan los señores encargados del despacho de todos los Departamentos ministeriales hasta el 31 del próximo Enero.—Página 1177.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### Gracia y Justicia.

Real orden declarando rescindido el contrato celebrado con D. Eladio

Cabeza Bobes, con pérdida de la fianza prestada e indemnización de los daños y perjuicios causados, con motivo de la suspensión de los trabajos para la construcción de la Prisión de Pola de Lena.—Páginas 1177 y 1178.

Otra disponiendo se amortice una Secretaría de Sala cuarta del Tribunal Supremo, y declarando cesante a D. Enrique Morales Guilló, que la servía con carácter interino.—Página 1178.

Otra (rectificada) desestimando las instancias de los Médicos forenses de Madrid y Barcelona solicitando ser comprendidos en la excepción que señala el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre último, sobre anulación de pases de ferrocarriles y tranvías a los funcionarios del Estado.—Página 1178.

Otra creando en el pueblo de Valverde, en la provincia de Terüel, un Juzgado municipal.—Página 1178.

Otra disponiendo se declare amortizada una vacante de Jefe de Administración de primera clase de la Dirección general de Prisiones.—Páginas 1178 y 1179.

#### Hacienda.

Real orden disponiendo que tan pronto se reciban las declaraciones en alza por fincas urbanas sujetas al régimen de Catastro, se proceda a liquidarlas extendiéndose los oportunos documentos cobratorios.—Página 1179.

#### Gobernación

Real orden aprobando el proyecto de plantilla para el personal subalterno dependiente de la Dirección general de Seguridad.—Página 1179.

Otra nombrando a D. Donato Albela Ande, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Huelva, Director Médico de la de Puerto de la Cruz, y a D. Jesús Molinero Manrique, Subdirector Médico de la de Sevilla-Bonanza, Director de la del puerto de San Sebastián.—Páginas 1179 y 1180.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial el balance de ingresos y gastos del servicio realizado por la Comisión Central organizada por Real decreto de 31 de Agosto de 1922.—Página 1180.

Otra clasificando de beneficencia particular docente el Instituto Salesiano de San Juan Bautista, sito en la calle de Francos Rodríguez, de esta Corte.—Página 1180.

Otra concediendo la separación temporal del servicio activo, por pase voluntario a otro destino del Estado, al Ingeniero geógrafo D. Juan Sano Manuel Aubaredé.—Página 1181.

Otra nombrando Fieles contrastes de pesas y medidas de las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1181.

#### Fomento.

Real orden amortizando una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1181.

Otra disponiendo se proceda a la venta de los vapores "España número 2" y "España número 4".—Páginas 1181 y 1182.

#### Administración Central.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**GUERRA**.—Subsecretaría.—Relación de los Delegados gubernativos que cesan en virtud de Real orden de 10 del corriente.—Página 1182.

Idem id. id. que se nombran.—Página 1182.

**HACIENDA**.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, los días y a las horas que se expresan.—Página 1182.

**INSTRUCCION PÚBLICA**.—Comunicación

del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta Corte, relativa a la designación de locales en que han de establecerse los Colegios electorales para las elecciones que ocurran en el año próximo.—Página 1183.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a

D. José Uria para derivar 1.500 litros de agua, por segundo, del río Nora, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.—Página 1183.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles que se

suministren durante el mes corriente.—Página

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 3.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ESTADO

### CANCILLERIA

Convenio para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Cuba; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de las Posesiones Británicas de Ultramar, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los Hellenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República de Nicaragua; S. M. el Rey de Noruega; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves; S. M. el Rey de Rumania; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suedia; el Presidente de la República del Uruguay,

Habiendo reconocido la conveniencia de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes en materia de abordaje, han decidido celebrar, al efecto, un Convenio, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán,

Al Sr. Schwartzfeldt, Encargado

de Negocios de Alemania en Bruselas;

Al Sr. Dr. Struckmann, Consejero Intimo Superior de Regencia, Consejero PONENTE en el Departamento Imperial de Justicia.

El Presidente de la República Argentina:

Al Excmo. Sr. A. Blancas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de S. M. el Rey de los belgas.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Por Austria y Hungría:

Al Excmo. Sr. Conde de Clary de Aldringen, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

Por Austria:

Al Dr. Stephen Worms, Consejero de Sección en el Ministerio I. R. Austriaco de Comercio.

Por Hungría:

Al Dr. François de Nagy, Secretario de Estado, Profesor numerario de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara Húngara de los Diputados.

S. M. el Rey de los belgas:

Al Sr. Deernaert, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional;

Al Sr. Capelle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director general de Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Al Sr. Ch. Le Jeune, Vicepresidente del Comité Marítimo Internacional;

Al Sr. Louis Franck, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario general del Comité Marítimo Internacional;

Al Sr. P. Segers, Miembro de la Cámara de Representantes.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

Al Dr. Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes, Profesor de la Facultad Libre de Ciencias Jurídicas y Sociales de Río Janeiro, Miembro de la Academia Brasileña.

El Presidente de la República de Chile:

Al Excmo. Sr. F. Puga-Borne, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de la República de Chile cerca de S. M. el Rey de los belgas.

El Presidente de la República de Cuba:

Al Sr. Francisco Zayas y Alfonso, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. W. de Grevenkop Castensfold, Ministro Residente de Dinamarca en Bruselas;

Al Sr. Herman Barclay Halkier, Abogado del Tribunal Supremo de Dinamarca.

S. M. el Rey de España:

Al Excmo. Sr. de Baguey y Corsi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas;

A D. Juan Spottorno, Auditor general de la Marina Real;

A D. Ramón Sánchez Ocaña, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, ex Magistrado de Audiencia territorial;

A D. Faustino Alvarez del Manzano, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Walter C. Noyes, Juez en el Tribunal de Circunscripción de los Estados Unidos en Nueva York;

Al Sr. Charles C. Burlingham, Abogado de Nueva York;

Al Sr. A. J. Montague, ex Gobernador del Estado de Virginia;

Al Sr. Edwin W. Smith, Abogado de Pittsburgh.

El Presidente de la República Francesa:

Al Excmo. Sr. M. Beau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Lyon-Caen, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de París y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente de la Asociación francesa de Derecho marítimo.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de las Posesiones británicas de Ultramar, Emperador de las Indias:

A S. E. Sir Arthur Hardinge K. C. B., K. C. M. G. Su Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al honorable Sir William Pickford, Juez del Tribunal Supremo de Londres;

Al Sr. Leslie Scott, Consejero del Rey en Londres;

Al honorable Hugh Lodley, Abogado de Londres.

S. M. el Rey de los helenos:

Al Sr. Georges Diobouniotis, Profesor agregado a la Universidad de Atenas.

S. M. el Rey de Italia:

Al Príncipe de Castagneto Caracciolo, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas;

Al Sr. Francisco Berlingieri, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova;

Al Sr. Francisco Mirrelli, Consejero en el Tribunal de Apelación de Nápoles;

Al Sr. César Vivante, Profesor de la Universidad de Roma.

S. M. el Emperador del Japón:

Al Excmo. Sr. K. Nabeshima, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Yoshiyuki Inié, Procurador y Consejero del Ministerio de Justicia del Japón;

Al Sr. Takeyuki Ishikawa, Jefe de la Sección de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón;

Al Sr. M. Matsuda, segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Excmo. Sr. Olarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Víctor Manuel Castillo, Abogado, Miembro del Senado.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al Sr. L. Vallez, Cónsul general de la República de Nicaragua en Bruselas.

S. M. el Rey de Noruega:

Al Excmo. Sr. Dr. G. F. Hagerup, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas;

Al Sr. Christian Théodor Boe, Armador.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer P. R. A. Melvill van Carnbee, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas;

Al Sr. W. L. P. A. Molengraaff,

Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht;

Al Sr. B. C. J. Lodger, Doctor en Derecho, Consejero del Tribunal de Casación de La Haya;

Al Sr. C. D. Asser Jr., Doctor en Derecho, Abogado de Amsterdam.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves:

Al Sr. Antonio Duarte de Oliveira Soares, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

S. M. el Rey de Rumania:

Al Excmo. Sr. Djuvara, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Sr. Nabakoff, primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

S. M. el Rey de Suecia:

Al Excmo. Sr. Conde J. A. Ehrensvard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Einar Lange, Director de la Sociedad de Seguros de buques de vapor de Suecia.

El Presidente de la República del Uruguay:

Al Excmo. Sr. Luis Garabelli, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Los cuales, debidamente autorizados al efecto, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º En caso de abordaje, ocurrido entre buques de navegación marítima o entre éstos y embarcaciones de navegación interior, las indemnizaciones debidas por razón de daños causados a los buques, a las cosas o las personas que se encuentren a bordo, se ajustarán conforme a las disposiciones siguientes, sin que deban tenerse en cuenta las aguas en que el abordaje haya tenido lugar.

Artículo 2.º Si el abordaje es fortuito, si es debido a un caso de fuerza mayor, o si existe duda sobre las causas del mismo, soportarán los daños quienes los hayan sufrido.

Esta disposición será aplicable al caso en que los buques, o uno de ellos, se encuentren fondeados en el momento del accidente.

Artículo 3.º Si el abordaje se debiera a falta cometida por uno de los buques, la reparación de los daños corresponderá al buque que la haya cometido.

Artículo 4.º Si existe falta común, la responsabilidad de cada uno de los buques será proporcional a la gravedad de las faltas que, respectivamente, hayan cometido. Esto no obstante, si en vista de las circunstancias no puede establecerse la proporción, o si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad se compartirá por partes iguales.

Los daños causados, ya sea a los buques, ya a sus cargamentos, ya a los efectos u otros bienes de las dotaciones, de los pasajeros o de otras personas que se encuentren a bordo serán soportados por los buques culpables en la proporción ya dicha, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los buques culpables responderán solidariamente con respecto a terceros de los daños causados por muerte o heridas, salvo la acción que puede interponer el que haya pagado una parte superior a la que, conforme al primer párrafo de este artículo, debe soportar en definitiva.

Corresponde a las legislaciones nacionales determinar, en cuanto se refiere a esa acción, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limiten la responsabilidad de los propietarios de buques respecto de las personas que se encuentren a bordo.

Artículo 5.º La responsabilidad establecida por los anteriores artículos, subsistirá en el caso de que el abordaje se haya ocasionado por una falta de un práctico, aun cuando éste sea obligatorio.

Artículo 6.º La acción en resarcimiento de daños sufridos por consecuencia de un abordaje, no está subordinada a que se haya extendido una protesta, ni a ninguna otra formalidad especial.

No existen presunciones legales de culpa en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

Artículo 7.º Las acciones en resarcimiento de daños y perjuicios prescriben a los dos años a contar de la fecha del accidente.

El plazo para interponer los recursos admitidos por el párrafo tercero del artículo 4.º es el de un año. Esta prescripción no empezará a transcurrir sino desde la fecha del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones se determinarán por la ley del

Tribunal que conozca de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como causa para prorrogar los plazos aquí señalados, el hecho de que el buque demandado no haya podido ser detenido en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tenga su domicilio o su principal establecimiento.

Artículo 8.º Ocurrido un abordaje, el Capitán de cada uno de los buques estará obligado, en cuanto le sea posible hacerlo sin serio peligro para su buque, su dotación y sus pasajeros, a prestar auxilio al otro buque, a su dotación y a sus pasajeros.

Estará igualmente obligado, en cuanto sea posible, a dar a conocer al otro buque el nombre y el puerto de matrícula del suyo, así como el lugar de donde procede y a donde se dirige.

El propietario del buque no será responsable por la sola contravención de las anteriores disposiciones.

Artículo 9.º Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no establezca sanciones penales para las infracciones al artículo anterior, se obligan a tomar, o a proponer a sus Parlamentos respectivos, las medidas necesarias para que esas infracciones sean castigadas.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como sea posible, las Leyes y Reglamentos que ya hayan sido dictados en sus Estados, o que se dicten en lo sucesivo, para la ejecución de la anterior disposición.

Artículo 10. Sin perjuicio de Convenios posteriores, las presentes disposiciones no afectan a las reglas sobre la limitación de la responsabilidad del naviero, tal como estén establecidas en cada país, así como tampoco a las obligaciones derivadas del contrato de transporte o de cualesquiera otros.

Artículo 11. El presente Convenio no es aplicable a los buques de guerra y a los buques del Estado exclusivamente adscritos a un servicio público.

Artículo 12. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todos los interesados cuando todos los buques de que se trate pertenezcan a los Estados de las Altas Partes contratantes y en los demás casos señalados por las leyes nacionales.

Queda, sin embargo, entendido:

1.º Que con respecto a los interesados que pertenezcan a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá hacerse depender, por cada uno de los Estados contratantes, de la condición de reciprocidad.

2.º Que cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que conozca del asunto, será aplicable la ley nacional, y no el Convenio.

Artículo 13. El presente Convenio se extiende a la reparación de los daños y perjuicios que un buque cause, ya por ejecución u omisión de una maniobra, ya por la inobservancia de los Reglamentos, bien a otro buque, bien a las cosas o personas que se encuentren a bordo de ambos, aunque no haya habido abordaje.

Artículo 14. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de promover la reunión de una nueva Conferencia después de transcurridos tres años de la entrada en vigor del presente Convenio, con el fin de estudiar las mejoras que en el mismo pudieran introducirse, y, especialmente, de ampliar, si fuera posible, la esfera de aplicación del mismo.

La Potencia que haga uso de esa facultad deberá notificar su propósito a las otras Potencias, por mediación del Gobierno belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia en el plazo de seis meses.

Artículo 15. Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio serán admitidos a petición propia a adherirse al mismo. La adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno belga, y por éste a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes. Surtirán sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

Artículo 16. El presente Convenio será ratificado.

Al expirar el plazo de un año, lo más tarde, a contar de la fecha de la firma del Convenio, el Gobierno belga se pondrá en comunicación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestos a ratificarlo, a fin de decidir si ha lugar a ponerlo en vigor.

Las ratificaciones, en su caso, serán depositadas inmediatamente en Bruselas, y el Convenio surtirá sus efectos un mes después de este depósito.

El Protocolo quedará abierto durante otro año en beneficio de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas. Transcurrido este plazo sólo podrán adherirse conforme a las disposiciones del artículo 15.

Artículo 17. En el caso de que una cualquiera de las Altas Partes contratantes renunciase al presente Convenio, la denuncia no producirá sus efectos hasta un año después de la fecha en que haya sido notificada al Gobierno belga, y el Convenio continuará en vigor entre las demás Altas Partes contratantes.

Artículo adicional. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16 que antecede, queda entendido que la disposición del artículo 5.º, fijando la responsabilidad en el caso de que el abordaje haya sido causado por culpa de un práctico obligatorio, no entrará en vigor, de pleno derecho, hasta que las Altas Partes contratantes se hayan puesto de acuerdo sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de Septiembre de 1910

Por Alemania:

(Firmado) Kraeker von Schwarzenfeldt.—Dr. G. Struckmann.

Por la República Argentina:

(Firmado) Alberto Blancas.

Por Austria y por Hungría:

(Firmado) S. Clary y Aldringen.

Por Austria:

(Firmado) Stephen Worms.

Por Hungría:

(Firmado) Dr. Francisco de Nagy.

Por Bélgica:

(Firmado) A. Beernaert.—Capelle.—

Ch. Le Jeune.—Luis Franck.—Paul Segers

Por los Estados Unidos:

(Firmado) Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes.

Por Chile:

(Firmado) F. Puga-Borne.

Por la República de Cuba:

(Firmado) Dr. F. Zayas.

Por Dinamarca:

(Firmado) W. Grovenkop Castenskiold.—Herman Halkier.

Por España:

(Firmado) Arturo de Baguer.—Juan Spottorno.—Ramón Sánchez de Ocaña.—Faustino A. del Manzano.—

Por los Estados Unidos de América:

(Firmado) Walter C. Noyes.—Charles C. Burlingham.—A. J. Montague.—Edwin W. Smith.

Por Francia:

(Firmado) Beau.—Ch. Lyon-Caen.

Por la Gran Bretaña:

(Firmado) Arthur H. Hardinge.—  
W. Pickford.—Leslie Scott.—Hugh  
Godley.

Por Grecia:

(Firmado) G. Diobountotis

Por Italia:

(Firmado) Príncipe de Castagneto.  
Francesco Berlingieri.—Francesco M.  
Mifelli.—Prof. César Vivante.

Por el Japón:

(Firmado) K. Nabeshima.—Y. Irie.  
T. Ishikawa.—M. Matsuda.

Por los Estados Unidos Mejicanos:

(Firmado) Enrique Olarte.—Víctor  
Manuel Castillo.

Por Nicaragua:

(Firmado) León Vallez.

Por Noruega:

(Firmado) Hagerup.—Chr. Hh. Soe.

Por los Países Bajos:

(Firmado) P. R. M. Melvill van  
Carnbee. — Molengraaff. — Loder. —  
C. D. Asser.

Por Portugal:

(Firmado) A. D. de Oliveira Soares.

Por Rumania:

(Firmado) T. G. Djuvara

Por Rusia:

(Firmado) C. Nabokoff.

Por Suecia:

(Firmado) Albert Ehrensvarf.—Ei-  
nar Lange.

Por Uruguay:

(Firmado) Luis Garabelli.

*convenio para la unificación de ciertas  
reglas en materia de auxilio y  
de salvamento marítimo.*

S. M. el Emperador de Alemania,  
Rey de Prusia, en nombre del Imperio  
alemán; el Presidente de la República  
Argentina; S. M. el Emperador de Austria,  
Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de  
Hungria, por Austria y por Hungria; S. M.  
el Rey de los belgas; el Presidente de los  
Estados Unidos del Brasil; el Presidente de  
la República de Chile; el Presidente de la  
República de Cuba; Su Majestad el Rey de  
Dinamarca; Su Majestad el Rey de España;  
el Presidente de los Estados Unidos de  
América; el Presidente de la República  
francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de  
la Gran Bretaña e Irlanda y de las  
Posesiones británicas de Ultramar,  
Emperador de las Indias; Su Majestad el  
Rey de los helenos; Su Majestad el Rey de  
Italia; S. M. el Emperador del Japón; el  
Presidente de los Estados Unidos Mejicanos;  
el Presidente de la República de Nicaragua;  
S. M. el Rey de Noruega; Su Majestad la  
Reina de los Países Ba-

jos; S. M. el Rey de Portugal y de los  
Algarves; S. M. el Rey de Rumania;  
S. M. el Emperador de todas las Rusias;  
S. M. el Rey de Suecia; el Presidente de  
la República del Uruguay.

Habiendo reconocido la necesidad de  
fijar de común acuerdo ciertas reglas  
uniformes en materia de asistencia y de  
salvamento marítimos, han decidido  
celebrar al efecto un Convenio y han  
nombrado como Sus Plenipotenciarios, a  
saber:

S. M. el Emperador de Alemania,  
Rey de Prusia, en nombre del Imperio  
alemán:

Al Sr. Schwartzfeldt, Encargado de  
Negocios de Alemania en Bruselas;

Al Sr. Dr. Struckmann, Consejero  
Intimo Superior de Regencia, Consejero  
Ponente en el Departamento Imperial de  
Justicia.

El Presidente de la República Argentina:

Al Excmo. Sr. A. Blancas, Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
de la República Argentina cerca de S. M.  
el Rey de los belgas.

S. M. el Emperador de Austria, Rey  
de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de  
Hungria,

Por Austria y Hungria.

Al Excmo. Sr. Conde de Clary de  
Aldringen, Su Enviado Extraordinario y  
Ministro Plenipotenciario cerca de S. M.  
el Rey de los belgas.

Por Austria:

Al Dr. Stephen Worms, Consejero de  
Sección en el Ministerio I. R. Austriaco  
de Comercio

Por Hungria:

Al Dr. François de Nagy, Secretario  
de Estado, Profesor numerario de la  
Universidad Real de Budapest, Miembro  
de la Cámara Húngara de los Diputados.

S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Beernaert, Ministro de Estado,  
Presidente del Comité Marítimo Internacional;

Al Sr. Capelle, Enviado Extraordinario  
y Ministro Plenipotenciario, Director  
general de Comercio y de los Consulados  
en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Al Sr. Ch. Le Jeune, Vicepresidente  
del Comité Marítimo Internacional;

Al Sr. Louis Franck, Miembro de la  
Cámara de Representantes, Secretario  
general del Comité Marítimo Internacional;

Al Sr. P. Segers, Miembro de la  
Cámara de Representantes.

El Presidente de los Estados Unidos  
del Brasil:

Al Dr. Rodrigo Octavio de Langgaard  
Menezes, Profesor de la Facultad Libre  
de Ciencias jurídicas

y sociales de Río Janeiro, Miembro de  
la Academia Brasileña.

El Presidente de la República de Chile:

Al Excmo. Sr. F. Puga-Borne, Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
de la República de Chile cerca de S. M.  
el Rey de los belgas;

El Presidente de la República de Cuba:

Al Sr. Francisco Zayas y Alfonso,  
Ministro Residente de la República de  
Cuba en Bruselas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. W. de Grevenkop Barelay  
Halkier, Abogado del Tribunal Supremo  
de Dinamarca.

S. M. el Rey de España:

Al Excmo. Sr. de Baguer y Corst, Su  
Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey  
de los belgas;

A D. Juan Spottorno, Auditor general  
de la Marina Real;

A D. Ramón Sánchez Ocaña, Jefe de  
Sección del Ministerio de Gracia y  
Justicia, ex Magistrado de Audiencia  
territorial;

A D. Faustino Alvarez del Manzano,  
Profesor de la Universidad Central de  
Madrid.

El Presidente de los Estados Unidos  
de América:

Al Sr. Walter C. Noyes, Juez en el  
Tribunal de Circunscripción de los  
Estados Unidos en Nueva York;

Al Sr. Charles C. Burlingham,  
Abogado de Nueva York;

Al Sr. A. J. Montague, ex Gobernador  
del Estado de Virginia;

Al Sr. Edwin W. Smith, Abogado de  
Pittsburgo.

El Presidente de la República Francesa:

Al Excmo. Sr. M. Beau, Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
de la República Francesa cerca de S. M.  
el Rey de los belgas;

Al Sr. Lyon-Caen, Miembro del  
Instituto, Profesor de la Facultad de  
Derecho de París y de la Escuela de  
Ciencias Políticas, Presidente de la  
Asociación Francesa de Derecho marítimo.

S. M. el Rey del Reino Unido de la  
Gran Bretaña e Irlanda y de las  
Posesiones británicas de Ultramar,  
Emperador de las Indias:

A S. E. Sir Arthur Hardinge,  
K. C. B., K. C. M. G., Su Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al honorable Sir William Pickford,  
Juez del Tribunal Supremo de Londres

Al Sr. Leslie Scott, Consejero del Rey en Londres;

Al honorable Hugh Lodley, Abogado de Londres.

S. M. el Rey de los helenos:

Al Sr. Georges Diobouniotis, Profesor Agregado a la Universidad de Atenas.

S. M. el Rey de Italia:

Al Príncipe de Castagneto Caracciolo, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas;

Al Sr. Francisco Berlingieri, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova;

Al Sr. Francisco Mirelli, Consejero en el Tribunal de Apelación de Nápoles;

Al Sr. César Vivante, Profesor de la Universidad de Roma.

S. M. el Emperador del Japón:

Al Excmo. Sr. K. Nabeshima, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Yoshiyuki Irié, Procurador y Consejero del Ministerio de Justicia del Japón;

Al Sr. Takeyuki Ishikawa, Jefe de la Sección de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón;

Al Sr. Matsuda, segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos:

Al Excmo. Sr. Olarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Al Sr. Victor Manuel Castillo, Abogado, Miembro del Senado.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al Sr. L. Vallez, Cónsul general de la República de Nicaragua en Bruselas.

S. M. el Rey de Noruega:

Al Excmo. Sr. Dr. G. F. Hagerup, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas;

Al Sr. Christian Théodor Boe, Armador.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer P. R. A. Melvill van Carnbee, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas;

Al Sr. W. L. P. A. Molengraaff, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht;

Al Sr. B. C. J. Loder, Doctor en Derecho, Consejero del Tribunal de Casación de La Haya;

Al Sr. G. D. Asser Jr., Doctor en Derecho, Abogado de Amsterdam.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves:

Al Sr. Antonio Duarte de Oliveira Soares, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

S. M. el Rey de Rumania:

Al Excmo. Sr. Djuvara, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Sr. Nabakoff, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

S. M. el Rey de Suecia:

Al Excmo. Sr. Conde J. A. Ehrensvard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Al Sr. Einar Lange, Director de la Sociedad de Seguros de buques de vapor de Suecia.

El Presidente de la República del Uruguay:

Al Excmo. Sr. Luis Garabelli, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados al efecto, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º El auxilio y el salvamento de los buques de navegación marítima que se encuentren en peligro, de las cosas que se hallen a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios del mismo género que se presten entre sí los buques de navegación marítima y los de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre ambas clases de servicio, ni a tener en cuenta las aguas en que hayan sido prestados.

Artículo 2.º Todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil, dará lugar a una remuneración equitativa.

No se deberá ninguna remuneración si el socorro prestado no llegase a producir resultado útil.

La suma que deba pagarse no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las cosas salvadas.

Artículo 3.º No tendrán derecho a percibir remuneración alguna las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro, a pesar de la prohibición expresa y razonable del buque socorrido.

Artículo 4.º El remolcador no tendrá derecho a una remuneración por

auxilio o salvamento del buque por él remolcado, o de su cargamento, sino cuando haya prestado servicios excepcionales, que no puedan ser considerados como el cumplimiento del contrato de remolque.

Artículo 5.º Se deberá la remuneración, aun en el caso de que el auxilio o el salvamento haya tenido lugar entre buques pertenecientes al mismo propietario.

Artículo 6.º El importe de la remuneración se fijará por lo convenido entre ambas partes y, en su defecto, por el Juez.

En igual forma se fijará la proporción en que la remuneración deba repartirse entre los salvadores.

El reparto entre el propietario, el Capitán y las demás personas al servicio de cada uno de los buques salvadores se regulará por la ley nacional del buque.

Artículo 7.º Todo convenio de auxilio y de salvamento estipulado en el momento y bajo el influjo del peligro, podrá ser, a petición de una de las partes, anulado o modificado por el Juez, si estima que las condiciones estipuladas no son equitativas.

En todos los casos en que se pruebe que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o engaño, o cuando la remuneración esté, por exceso o por defecto, fuera de proporción con el servicio prestado, el convenio podrá ser anulado o modificado por el Juez, a requerimiento de la parte interesada.

Artículo 8.º La remuneración se fijará por el Juez según las circunstancias, tomando por base: a), en primer término, el resultado obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que hayan prestado el socorro, el peligro corrido por el buque auxiliado, por sus pasajeros y por su dotación, por su cargamento, por los salvadores y por el buque salvador, el tiempo empleado, los gastos y daños sufridos, y los riesgos de responsabilidad y de otras clases que hayan corrido los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en su caso, el destino especial del buque que preste el auxilio; b), en segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplicarán al reparto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º

El Juez podrá reducir o suprimir la remuneración si resultase que los salvadores habían hecho necesario, por su culpa, el salvamento o el auxilio, o que se habían hecho culpa-

bles de robos, ocultaciones u otros actos fraudulentos.

Artículo 9.º Las personas salvadas no están obligadas al pago de ninguna remuneración, sin que esto modifique las disposiciones de las leyes nacionales sobre esta materia.

Los salvadores de vidas humanas que interviniesen con ocasión del accidente que haya dado lugar al salvamento o al auxilio, tendrán derecho a una parte equitativa de la remuneración concedida a los salvadores del buque, del cargamento y de sus accesorios.

Artículo 10. La acción para el cobro de la remuneración prescribe a los dos años, a contar del día en que terminaron las operaciones de auxilio o de salvamento.

Las causas de suspensión y de interrupción de esta prescripción se determinarán por la ley del Tribunal que entienda en el asunto.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como causa para prorrogar el referido plazo, el hecho de que el buque auxiliado o salvado no haya podido ser detenido dentro de las aguas territoriales del Estado en que el demandante tenga su domicilio o su principal establecimiento.

Artículo 11. Todo Capitán está obligado, siempre que pueda hacerlo sin serio peligro para su buque, su dotación y sus pasajeros, a prestar auxilio a toda persona, aun enemiga, encontrada en el mar en peligro de perdición.

El propietario del buque no será responsable por las contravenciones a la disposición precedente.

Artículo 12. Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no castigue las infracciones al artículo anterior, se obligan a tomar, o a proponer a sus Parlamentos respectivos, las medidas necesarias para que esas infracciones sean castigadas.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como sea posible, las leyes o reglamentos que ya hubieran sido promulgados, o que se promulguen en sus Estados respectivos, para la ejecución de la disposición anterior.

Artículo 13. El presente Convenio no afecta a la subsistencia de las legislaciones nacionales o de los Tratados internacionales sobre la organización de los servicios de auxilio y salvamento por las Autoridades públicas o bajo su dependencia, y especialmente sobre el salvamento de artefactos de pesca.

Artículo 14. El presente Convenio

no es aplicable a los buques de guerra y a los buques del Estado exclusivamente adscritos a un servicio público.

Artículo 15. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán con relación a todos los interesados cuando, ya sea el buque que efectúe el auxilio o salvamento, ya sea el buque auxiliado o salvado, pertenezcan al Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como en los demás casos que preceptúan las leyes nacionales.

Queda entendido, sin embargo:

1.º Que con respecto a los interesados pertenecientes a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad.

2.º Que cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que entienda en el asunto, será aplicable la ley nacional y no el Convenio.

3.º Que, sin perjuicio de las disposiciones más amplias de las leyes nacionales, el artículo 11 no será aplicable sino entre buques pertenecientes a los Estados de las Altas Partes contratantes.

Artículo 16. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de promover la reunión de una nueva Conferencia, transcurridos tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el fin de estudiar las mejoras que en él pudieran introducirse y, especialmente, de ampliar, si fuera posible, su esfera de aplicación.

La Potencia que haga uso de esta facultad deberá notificar su propósito a las demás por mediación del Gobierno belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia a los seis meses.

Artículo 17. Los Estados que no hayan firmado este Convenio serán admitidos, a petición propia, al adherirse al mismo. La adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno belga, y por éste a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes. Surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

Artículo 18. El presente Convenio será ratificado.

Al terminar el plazo de un año, lo más tarde, a contar de la fecha de la firma del Convenio, el Gobierno belga se pondrá en comunicación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dis-

puestas a ratificarlo, a fin de decidir si ha lugar a ponerlo en vigor.

Las ratificaciones, en su caso, serán depositadas inmediatamente en Bruselas, y el Convenio surtirá sus efectos un mes después de ese depósito.

El Protocolo quedará abierto durante otro año en beneficio de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas. Transcurrido este plazo, sólo podrán adherirse conforme a las disposiciones del artículo 17.

Artículo 19. En el caso de que una u otra de las Altas Partes contratantes denuncie el presente Convenio, la denuncia no producirá sus efectos hasta un año después de la fecha en que haya sido notificada al Gobierno belga, y el Convenio continuará en vigor entre las demás Potencias contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de Septiembre de 1910.

Por Alemania:

(Firmado) Kracker von Schwartzfeldt.—Dr. G. Struckmann.

Por la República Argentina:

(Firmado) Alberto Blancas.

Por Austria y por Hungría:

(Firmado) S. Clary y Aldringen.

Por Austria:

(Firmado) Stephen Worms.

Por Hungría:

(Firmado) Dr. Francisco de Nagy.

Por Bélgica:

(Firmado) A. Beernaert.—Capelle.—Ch. Le Jeune.—Luis Fraack.—Paul Segers.

Por los Estados Unidos del Brasil:

(Firmado) Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes.

Por Chile:

(Firmado) F. Puga-Borné.

Por la República de Cuba:

(Firmado) Dr. F. Zayas.

Por Dinamarca:

(Firmado) W. Grevenkop Castenskiöld.—Herman Halkier.

Por España:

(Firmado) Arturo de Baguer.—Juan Spottorno.—Ramón Sánchez de Ocaña.—Faustino A. del Manzano.

Por los Estados Unidos de América:

(Firmado) Walter C. Noyes.—Charles C. Burlingham.—A. J. Montague.—Edwin W. Smith.

Por Francia:

(Firmado) Rau.—Ch. Lyon-Caen.

Por la Gran Bretaña:  
(Firmado) Arthur H. Hardinge.—  
W. Pickford.—Leslie Scott.—Hugh  
Godley.

Por Grecia:  
(Firmado) G. Diobouniotis

Por Italia:  
(Firmado) Príncipe de Castagne-  
to.—Francesco Berlingieri.—Fran-  
cesco M. Mirelli.—Prof. César Vi-  
vante.

Por el Japón:  
(Firmado) K. Nabeshima.—Y.  
Irie.—T. Ishikawa.—M. Matsuda.

Por los Estados Unidos Meji-  
cos:

(Firmado) Enrique Olarte.—Vic-  
tor Manuel Castillo.

Por Nicaragua:  
(Firmado) León Vallez.

Por Noruega:  
(Firmado) Hagerup.—Chr. Th.  
Boc.

Por los Países Bajos:  
(Firmado) P. R. M. Melvill van  
Carnbee.—Molengraaff.—Loder.—  
C. D. Asser.

Por Portugal:  
(Firmado) A. D. de Oliveira Soa-  
res.

Por Rumania:  
(Firmado) T. G. Djuvara.

Por Rusia:  
(Firmado) C. Nabokoff

Por Suecia:  
(Firmado) Albert Ehrensvard.—  
Einar Lange.

Por Uruguay:  
(Firmado) Luis Garabelli.

No habiendo sido ratificados por España los anteriores Convenios dentro del plazo que fué señalado al efecto, el Embajador de Su Majestad en Bruselas ha notificado al Gobierno belga, por Nota de 17 de Noviembre último, para que a su vez lo haga a las demás Potencias signatarias, la adhesión de España a los mismos a contar de la referida fecha.

“Y habiendo comunicado el Gobierno belga esa adhesión a las referidas Potencias, con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, ambos Convenios entrarán en vigor el 30 del mes corriente, a tenor de lo que en los mismos se estipula.”

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR. El artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autori-

zó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y con ciertas excepciones.

Acogiéndose a aquella autorización, el Ayuntamiento de Santander ha solicitado que se le faculte para imponer, a partir del actual ejercicio económico de 1923-24, un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, comprendido en los artículos 84 al 96 del mencionado proyecto de ley.

Es incuestionable la legalidad de dicho arbitrio, cuya administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pública, según dispone el artículo 93 del mismo proyecto; y de otra parte, en el expediente formado al efecto ha demostrado el Ayuntamiento interesado la necesidad de tal exacción, ya que, aun utilizando todos los recursos de la ley de 12 de Junio de 1911, le resulta en el presupuesto municipal un déficit inicial de 139.778,02 pesetas.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922:

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero.—Se autoriza al Ayuntamiento de Santander para la exacción, con carácter ordinario, a partir del actual ejercicio económico, de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado arbitrio se ha de regir estrictamente por las disposiciones del proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, que le sean aplica-

bles, previa aprobación de una Ordenanza, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15.º del mismo proyecto.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REALES DECRETOS

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Amado Fernández Pérez, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Juan Antonio González Quilez, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Salvador Canals y Vilaró, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Constantino Suárez, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palma de Mallorca a

treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Alfonso Torres, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Julio González Pola, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

La propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda exceptuada de formalidades de subasta la adquisición de pólvoras negra, sin humo y trinitrotolueno, necesarias para las atenciones de la Marina durante cinco años, como caso comprendido en el punto tercero del artículo 52 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hoy vigente.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de ordenar y regular la marcha de los trabajos en los distintos Departamentos ministeriales, como preparación de la reorganización proyectada, los señores encargados del

despacho considerarán ampliado el plazo de presentación al Directorio de los proyectos económicos que respectivamente formulen hasta el día 31 del próximo Enero; debiendo elevarlos con la consignación de cifras y completamente terminados en el indicado plazo, para que puedan ser examinados por el Directorio desde el día 1.º de Febrero.

El Directorio los devolverá antes del 1.º de Marzo a los Ministerios, para que éstos, con toda urgencia, los modifiquen con arreglo a las instrucciones que reciban, a fin de que puedan ser publicados en la GACETA antes del día 1.º de Abril los presupuestos que han de regir durante el año económico de 1924-1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios y encargados del despacho de todos los Departamentos ministeriales.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Visto el expediente de construcción de la prisión de ese partido:

Resultando que la Junta de Construcción de su presidencia, creada por Real decreto de 4 de Marzo de 1915, realizó la gestión que le fué encomendada por dicha soberana disposición hasta la adjudicación en tercera subasta de las obras de la nueva cárcel a D. Eladio Cabeza Bobes, como mejor postor, celebrando el contrato con dicho señor por escritura otorgada en 2 de Febrero de 1918 ante el Notario D. Mieres D. Justo Vigil:

Resultando que replanteadas y empezadas las obras, se denunció por el Arquitecto director a esa Junta, con fecha 19 de Septiembre de 1918, que el contratista había paralizado los trabajos sin causa justificada, infringiendo las condiciones de la contrata; proponiendo por ello la rescisión del contrato, con pérdida de fianza:

Resultando que esa Junta dispuso la instrucción de un expediente en averiguación de los hechos denunciados por el Arquitecto, comprobándose en las actuaciones que el contra-

tista tenía suspendidas y abandonadas las obras, dando lugar a que fuera imposible su terminación en el plazo de dos años, a que estaba comprometido, dejando infringidas las condiciones estipuladas; en vista de lo cual, la Junta acordó proponer a este Ministerio la rescisión del contrato:

Resultando que la Dirección general de Prisiones devolvió a V. S. el expediente, por entender que a la Junta correspondía acordar lo más procedente:

Resultando que reunida nuevamente la Junta, y en vista de que en el expediente aparecen elementos bastantes de prueba, y que el contratista fué citado en debida forma para comparecer y ser oído en el mismo, sin que presentara ni alegara excusa alguna, estimó infringida la condición 13 del contrato, que prohíbe al contratista reducir las obras a menor escala de la que corresponde para poder darlas por terminadas en el plazo de dos años, y en armonía con la condición 12, que establece que la infracción de cualquiera de las condiciones de la contrata daría lugar a la rescisión, con pérdida de fianza, acordó dicha rescisión del contrato celebrado con D. Eladio Cabeza Bobes para la construcción de la nueva Cárcel de Pola de Lena, con pérdida de fianza, exigiéndole los daños y perjuicios por su incumplimiento:

Resultando que D. Eladio Cabeza Bobes, a quien le fué notificado dicho acuerdo, recurrió a este Ministerio contra el mismo en 9 de Abril de 1920, fundado en que había solicitado de la Junta la revisión de precios de las obras, conforme al Real decreto de 26 de Agosto de 1918, y que si no compareció en el expediente fué por hallarse enfermo, según dice haber acreditado con certificación facultativa:

Considerando que en el expediente instruido, base del acuerdo de rescisión, resulta probado que el contratista de las obras de la Cárcel de Pola de Lena abandonó los trabajos sin alegar causa alguna, infringiendo las cláusulas del contrato:

Considerando que dicho contratista no ha aportado prueba alguna acerca de la certeza de sus manifestaciones, referentes a la solicitud de revisión de precios ni a la falta de comparecencia en el expediente por causa de enfermedad, quedando patente el abandono que hizo de sus compromisos:

Considerando que el pliego de condiciones es la ley del contrato, con-

arreglo a la quo han de resolverse las cuestiones que después se susciten, y determina la responsabilidad de las partes por su falta de cumplimiento de lo estipulado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Pola de Lema, por el que se declara rescindido el contrato celebrado con D. Eladio Cabeza Bobes, con pérdida de la fianza prestada e indemnización de los daños y perjuicios que dicho contratista haya irrogado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Junta de Construcción de la nueva Cárcel de Pola de Lema.

Vacante en ese alto Tribunal una Secretaría de Sala cuarta del mismo, por haber pasado a desempeñar otro cargo D. Juan Gualberto Bermúdez, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza y que se declare cesante a D. Enrique Morales Guilló, que la servía con carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Habiéndose observado un error de copia en la Real orden desestimando las instancias de D. Jesús Canseco y del Cuerpo Consultivo de Médicos forenses de Barcelona, sobre concesión de pases de ferrocarriles y tranvías, publicada en la GACETA DE MADRID del día 12 del corriente, se reproduce debidamente rectificada en la forma siguiente:

En vista de la instancia elevada a este Ministerio por D. Jesús Canseco, en su nombre y en representación de los Médicos forenses de Madrid y de la dirigida por el Cuerpo consultivo de Médicos forenses de Barcelona por conducto y con informe favorable del Presidente de

aquella Audiencia solicitando ser comprendidos en la excepción que señala el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre último sobre anulación de pases de ferrocarriles y tranvías a los funcionarios del Estado, y teniendo en cuenta que no existe razón alguna para autorizar los pases a los referidos Médicos forenses como solicitan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las instancias presentadas de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señores Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Visto el expediente incoado en este Ministerio sobre creación de un Juzgado municipal en el pueblo de Valverde, de la provincia de Teruel:

Resultando que la Diputación provincial de Teruel, por su acuerdo de 2 de Agosto de 1921, resolvió que los barrios de Collado Valverde quedarán separados, formando cada uno de ellos municipio propio:

Resultando que por virtud de ese acuerdo el Alcalde, Concejales y vecinos de Valverde acudieron con fecha 20 de Abril último a esa Presidencia en solicitud de que se creara en dicha localidad un Juzgado municipal, porque el actual Juez municipal, aunque nombrado para Collado Valverde, tiene su residencia habitual en el primero de los mencionados pueblos:

Resultando que la Sala de gobierno de esa Audiencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, estima procedente acceder a la pretensión del Ayuntamiento de Valverde y que pudiera asignarse al Juzgado municipal, caso de crearse, como territorio jurisdiccional, el término municipal señalado al Ayuntamiento:

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, con el Fiscal, ha informado en el expediente de referencia en sentido favorable a la creación en el pueblo de Valverde de un Juzgado municipal, teniendo en cuenta para ello que la declaración de suspensión del ar-

tículo de la ley de Justicia municipal hecha por Real decreto de 6 de Octubre último sólo se refiere a los artículos 2.º al 7.º, ambos inclusive, de la misma y los concordantes con ellos:

Considerando que por acuerdo de la Diputación provincial de Teruel de 2 de Agosto de 1921 los barrios de Collado Valverde, que constituían antes de esa fecha un Ayuntamiento, quedaron segregados, teniendo desde entonces cada uno de ellos Municipio propio:

Considerando que según lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal, y que el Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado, al suprimir los Tribunales municipales, que creó la ley de 5 de Agosto de 1907, dejó subsistentes los Juzgados municipales, toda vez que declaró de la competencia de éstos las funciones encomendadas a aquéllos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer se cree en el pueblo de Valverde, en la provincia de Teruel, un Juzgado municipal que tenga por territorio jurisdiccional el término municipal asignado al Ayuntamiento y dependa para todos los efectos judiciales del de primera instancia e instrucción de Calamocha.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que por esa Audiencia se dicten las disposiciones oportunas para el nombramiento de Juez, Fiscal y sus sustitutos respectivos y dependientes que sean necesarios para el servicio del Juzgado que se crea, así como para la traslación del Registro civil, de los libros y papeles que correspondan al nuevo Juzgado y los demás que fueran precisos para que pueda comenzar a funcionar lo antes posible.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Producida con fecha 2 del mes que rige, una vacante de Jefe de Administración de primera clase de la

Dirección General de Prisiones de este Ministerio, por fallecimiento de D. José García San Miguel y Tamarugo, Marqués de Belzunce, que la desempeñaba.

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal Central de este Ministerio.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Cr.: Siendo de la mayor conveniencia para los intereses del Tesoro que puedan aprovecharse lo antes posible los efectos de las declaraciones de riqueza hechas por los contribuyentes al amparo de la moratoria otorgada por Real decreto de 26 de Octubre último y prorrogada por el de 1.º del actual, y pudiendo fácilmente conseguirse tal finalidad en lo que afecta especialmente a la riqueza urbana sujeta al régimen del Catastro, dado que la declaración espontánea del interesado permite con la mayor simplificación, por la índole del tributo, determinar la base liquidable y las cuotas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que tan pronto como se recibían las declaraciones en alza por fincas urbanas sujetas al régimen de Catastro, se procederá a liquidarlas, extendiendo los oportunos documentos cobratorios, sin perjuicio de la comprobación técnica a que en su día haya lugar.

2.º Las liquidaciones se practicarán con carácter complementario, a tenor de lo declarado por el contribuyente, lo mismo en tiempo que en cuantía, por las diferencias entre las bases liquidables que aparezcan en los Registros y las correspondientes a las nuevas declaraciones.

3.º Se aplicará el tipo del 17 o el del 18 por 100, según que se trate de Registros comprobados o simplemente aprobados.

4.º Se formarán las correspondientes relaciones conforme a lo declarado, que servirán de base, lo mismo a las Administraciones como a los Ayuntamientos, para las rectificaciones de los padrones inmediatos.

5.º Las Administraciones, una vez practicadas las liquidaciones provisionales, remitirán a las oficinas del Catastro las expresadas declaraciones de los contribuyentes, a los efectos de la reglamentaria comprobación técnica, en vista de la cual se practicará la liquidación definitiva, rectificando o confirmando la provisional en cuanto proceda.

6.º Por las oficinas de Avance y comprobación catastrales se devolverán a las Administraciones de las provincias los documentos de altas y bajas que, presentadas por los contribuyentes, no hayan sido objeto de liquidación provisional, con el fin de que ésta se practique y se devuelvan inmediatamente de efectuada a aquellas oficinas para su ulterior tramitación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señores Director general de Contribuciones y Subjefe del Catastro de urbana.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 28 de Diciembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de plantilla para el personal subalterno dependiente de esa Dirección general, formulado con arreglo a los Reales decretos de 2 y 30 de Octubre de aquel mismo año y cuya plantilla, de acuerdo con el número de plazas determinado en el presupuesto vigente, será la que sigue:

Un Vigilante-portero mayor, a 5.000 pesetas.

Siete Vigilantes-porteros primeros, a 4.500.

Trece Vigilantes-porteros segundos, a 4.000.

Veintisiete Vigilantes-porteros terceros, a 3.500.

Cuarenta Vigilantes-porteros cuartos, a 3.000; y

Cuarenta y siete Vigilantes-porteros quintos, a 2.000.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 6 de Octubre último concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián, por jubilación de D. Ignacio Casares Aramburu, que la desempeñaba, y de otras vacantes de Directores Médicos del mismo Cuerpo, como son las de Directores de las de Mazarrón, Sagunto-Cañet, Torreveja, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, Ferrol, Corcubión, San Esteban de Pravia, Castro-Urdiales, Motril, Palamós, La Línea, Ibiza y Denia; Subdirectores de las de Palma de Mallorca, Mahón y Cartagena, y sus resultas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de quince días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus solicitudes D. Luis Ortega Nieto, D. José Soufo Beavis y D. Aurelio Ferrán Loinaz, Jefes de Negociado de segunda clase; D. Fernando Sastre Lozano, don Angel Uruñuela Miranda, D. Manuel Viciado Martí y D. Francisco Borja Martín, que lo son de tercera, y D. Federico Beato González, D. Donato Albela Ande y D. Jesús Molinero Manrique, Oficiales de primera clase, expresando las plazas que cada uno de ellos desea obtener.

Vistos los artículos 14 y 23 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; y

Considerando el orden de preferencia establecido en el referido artículo 14 del vigente Reglamento del ramo, y teniendo en cuenta en que los aspirantes solicitan las mencionadas plazas y resulta ob-

jeto del concurso de que se trata;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de D. Donato Albelá Andé, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del Puerto de Huelva, para el cargo de Director Médico de la de Puerto de la Cruz y el de don Jesús Molinero Manrique, Subdirector Médico de la de Sevilla-Bonanza, para el de Director de la del puerto de San Sebastián, ambos con la categoría de Oficiales de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

**Comisión Central creada por Real Decreto de 31 de Agosto de 1922.**

**C R E D I T O**

Sobrante de la cuenta anterior de la consignación de 150.000 pesetas para este servicio en el capítulo 6.º artículo único, concepto 12 del vigente Presupuesto. Sección séptima del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. 137.509,87

**G A S T O S**

*Servicios.*

Al Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén, por saldo para las atenciones de la clase de analfabetos que funciona en su Escuela.....	325,00
Subvención al Patronato de las Hurdas para adquisición de material con destino a las Escuelas que han de establecerse en dicha región...	5.000,00
Gastos de montaje y reparación del material de los pabellones ingleses, instalados en Cuatro Caminos .....	3.484,54

Totales..... 137.509,87 8.809,54

Importa el crédito..... 137.509,87

Ídem los gastos..... 8.809,54

Sobrante en el Presupuesto..... 128.700,33

El Secretario, Gabriel Pancorbo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación titulada "Instituto Salesiano de San Juan Bautista"; y Resultando que el mencionado Colegio se halla establecido en esta Corte y su calle de Francos Rodríguez, en el edificio y patio al efecto donados por la excelentísima señora Duquesa de T'Serlaes, y en el recibo de educación intelectual y física más de 360 niños pobres, bajo la dirección de los Padres Salesianos;

Señor Director general de Sanidad del Reino.

**INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el balance de ingresos y gastos del servicio realizado por la Comisión central organizada por aquel Real decreto en el segundo trimestre del actual año económico.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

miento) destinados a la enseñanza gratuita, siendo, por tanto, una institución benéfico-docente comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y reuniendo asimismo las condiciones exigidas por el 44 para ser clasificada de beneficencia particular, sin que a ello pueda servir de obstáculo el recibir una subvención del Estado, por ser ésta accidental y no indispensable para el sostenimiento de la misma:

Considerando que el patronazgo corresponde ejercerlo a la Congregación religiosa que rige la institución, la cual debe concretar y justificar, regular y periódicamente la aplicación que da a los donativos y limosnas con los cuales ha de sostenerse el citado Colegio, siendo, por tanto, indispensable imponerle la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, en la forma prevenida por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al mismo está atribuido el protectorado y la alta inspección sobre las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo ordenado en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente el "Instituto Salesiano de San Juan Bautista", sito en la calle de Francos Rodríguez, números 5 y 7, de esta Corte, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que se reconozca a la Congregación de Padres Salesianos como Patrono de la institución, con el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, ejercido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma prevenida por la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la citada Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Resultando que el capital de esta Fundación lo constituye el mencionado edificio:

Resultando que la Obra pía cuenta, además, para sostenimiento con los donativos o limosnas de las personas caritativas y una modesta subvención, transitoria, procedente del presupuesto de esta Ministerio:

Considerando que el "Instituto Salesiano de San Juan Bautista" constituye un conjunto de bienes (el edificio y donativos para su sosteni-

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo D. Juan Cano Manuel Aubaredé, solicitando la separación temporal del servicio activo, por pase voluntario a otro destino del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle dicha separación, declarándole en situación de supernumerario, a instancia propia, en el citado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de las provincias de Logroño, Alava, Segovia y Alicante, debiéndose cubrir éstas y sus resultas con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en primer concurso de traslación Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas:

De la provincia de Logroño, a D. Santiago Bergareche Arechaga, que desempeña el mismo cargo en la de Albacete.

De la de Alava, a D. Jesús Barreiro Zabala, que lo es de la de Palencia.

De la de Segovia, a D. Mariano Tortosa Prados, que sirve en la de Cuenca.

De la provincia de Alicante, a don Demetrio Alonso Tadeo, que desempeña el mismo cargo en la de Cádiz.

Para ésta, a D. Luis Balari Iglesias, que lo es de la de Granada.

Para ésta a D. Diego López Cervero, Fiel Contraste de la demarcación de Jerez; y

Para esta plaza, a D. Luis Bittini Martínez, que lo es de la de Avila.

Las vacantes de Albacete, Palencia, Cuenca y Avila que no las solicita ningún Fiel Contraste, quedan para cubrirse en segundo concurso, como determina el citado artículo 33.

Los nombrados deberán tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que reciban sus

nombramientos, debiendo hacer entrega del material, mobiliario y puzones de contrastación de la demarcación en que sirvan a la persona que esa Dirección general designe, conforme a lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por jubilación por imposibilidad física del de esta categoría D. Carlos Balenchana y Piernas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera vacante producida en el expresado Cuerpo de la referida categoría.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la enajenación de los buques incautados por el Estado con arreglo a la autorización contenida en el artículo 21 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Administración y Gerencia de los buques incautados por el Estado, y de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que se proceda a la venta de los vapores "España núm. 2" y

"España núm. 4", con arreglo al unido pliego de condiciones, que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona y Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
JOSE V. ARCHE

### PLIEGO DE CONDICIONES

Base 1.ª En ejecución de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 26 de Julio de 1922, a partir de la fecha en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona y Vizcaya, por un plazo de treinta días hábiles, se abre un concurso de proposiciones libres, con arreglo a las siguientes bases, para la enajenación por el Ministerio de Fomento de los vapores España número 2 y España número 4, de que se incautó el Estado durante la guerra europea, y cuyas características son:

Vapor España número 2.—Año de construcción, 1908; tonelaje de registro bruto, 3.387.

Vapor España número 4.—Año de construcción, 1895; tonelaje de registro bruto, 3.829.

Durante el plazo de presentación de proposiciones podrán examinarse los planos y datos que existen en la oficina del Consejo de Administración de los buques incautados, con referencia a los barcos objeto del concurso.

Base 2.ª Las proposiciones extendidas en papel de timbre del Estado de la clase correspondiente, podrán hacerse para la adquisición conjunta o separada de los citados barcos.

Base 3.ª Las personas o entidades que hagan proposiciones deberán presentar, conforme al adjunto modelo, los pliegos cerrados y lacrados en las oficinas de la Gerencia de los buques incautados por el Estado, en la calle de Alcalá, número 43, y en horas de cuatro a siete de la tarde, los días laborables, durante el plazo fijado en la base 1.ª, siendo requisito indispensable para que el pliego sea admitido, entregar en el mismo acto el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite el efectuado en metálico en concepto de "provisional para subastas" por la suma de 25.000 pesetas por cada uno de los buques a que se refiere la proposición. La Gerencia dará recibo de ambos documentos.

Base 4.ª El Ministerio, transcurrido el plazo de presentación de proposiciones, procederá a la apertura y estudio de los pliegos presentados al concurso ante una Junta presidida por el Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, y de la que formará parte el Consejo de Administración de los buques incautados por el Estado y el Jefe o un representante de la Asesoría jurídica del Ministerio, con la asistencia de un Notario designado por el Colegio Notarial de Madrid, que levantará acta de las proposiciones presentadas y acuerdos de la Junta. El expediente y acta del con-

curso se elevarán al Ministerio para su resolución.

Base 5.ª El Ministerio de Fomento, en presencia del acta del concurso, podrá adjudicar los barcos al postor o postores cuya proposición resulte más ventajosa y que ofrezca precios que sean aceptables a juicio de la referida Junta, o podrá declarar desierto el concurso, publicando la resolución en la GACETA DE MADRID.

Base 6.ª Resuelto el concurso se devolverán los resguardos de los depósitos provisionales a los que no hubiesen obtenido la adjudicación.

Base 7.ª A los adjudicatarios se les computará como parte del precio de adquisición el importe de los resguardos de los depósitos provisionales que se ingresarán en Rentas públicas, Sección 5.ª, Recursos eventuales de todos los ramos, antes de formalizar la escritura de venta.

Base 8.ª El adjudicatario deberá ingresar el precio del barco o barcos adquiridos del Estado en la Tesorería Central de Hacienda, en un plazo que no excederá de quince días, a contar del de la adjudicación, presentando la carta de pago en este Ministerio, para que se proceda a la formalización de la escritura de venta.

Base 9.ª La falta del ingreso en el Tesoro del precio de adjudicación en el plazo indicado, implicará, sin otra declaración, la renuncia del adjudicatario a la formalización del contrato y dará lugar a la pérdida del depósito provisional, efectuado para poder formar parte en el concurso, adjudicándose al Estado el mencionado depósito como indemnización del perjuicio ocasionado, ingresándose su importe en Rentas públicas, Sección 5.ª, Recursos eventuales de todos los ramos.

Base 10. Todos los gastos que originen la formalización del contrato, como son el impuesto de Derechos reales, timbre, papel sellado y honorarios del Notario, serán de cuenta del adjudicatario.

Base 11. Si el adjudicatario no efectuase el ingreso en el Tesoro del precio de la venta, y, por tanto, no se llegase a la adjudicación definitiva, se procederá a nuevo concurso, siendo el causante responsable de la diferencia de precio, si fuese menor el obtenido en este segundo acto.

Base 12. Todos los incidentes a que dé lugar la evicción y saneamiento de los barcos vendidos, se tramitan por la vía administrativa a instancia de los adjudicatarios.

Base 13. Los barcos serán entregados al adjudicatario o adjudicatarios en el estado en que se encuentren en los puertos de Barcelona y Bilbao, en que están amarrados, conforme al inventario que en cada uno de ellos existe y con presencia de la autoridad de Marina y de una representación del Consejo de Administración de los buques incautados por el Estado, levantándose la correspondiente acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente del concurso.

Base 14. El carbón, efectos navales de cubierta y máquina y todos aquellos que hayan sido adquiridos por el Consejo de Administración de los buques incautados por el Estado, y que no figuren en los inventarios, serán entregados al adjudicatario, previo pago de su importe, que será de-

signado de común acuerdo por los representantes de ambas partes.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.

#### Modelo de proposición.

Don ..., por sí o en representación de ..., según justifica con la primera copia del poder otorgado en ..., a ... de ... de ..., domiciliado en ... calle de ..., aceptando todas las condiciones que para la venta de los buques *España número 2* y *España número 4*, incautados por el Estado durante la guerra europea, se fijan en la Real orden del Directorio Militar de 28 de Noviembre de 1923, inserta en la GACETA DE MADRID, ofrece adquirir el barco o barcos *España número ...*, en la suma de pesetas ... que se compromete ingresar en la Tesorería Central de Hacienda en un plazo que no exceda de ... días, a partir de la fecha en que aparezca la adjudicación de los barcos expresados en la GACETA DE MADRID.

Para garantía de su proposición, el interesado declara haber depositado en la Caja general de Depósitos pesetas 25.000, según resguardo que entrega por separado del presente pliego.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GUERRA

#### SUBSECRETARIA

*Relación de los Delegados gubernativos que cesan en virtud de Real orden de esta fecha.*

Jaca (Huesca).—Teniente coronel de Infantería D. Manuel Arte-ro Bosque.

Tordesillas (Valladolid).—Comandante de Infantería D. Mariano Coello Triviño.

Mota del Marqués (Valladolid).—Capitán de Artillería D. Julio Monedero Noarre.

Piedrahíta (Avila).—Capitán de Caballería D. Mauricio Sánchez de la Parra.

Bermillo de Sayago (Zamora).—Capitán de Infantería D. José Vidal Fernández.

Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

*Relación de los Delegados gubernativos que se nombran en virtud de Real orden de esta fecha.*

Jaca (Huesca).—Comandante de Infantería D. Mariano Coello Triviño.

Tordesillas (Valladolid).—Comandante de Artillería D. Ramón Frontera Aurecochea.

Piedrahíta (Avila).—Capitán de Infantería (E. R.) D. Dámaso San Millán Herrera.

Bermillo de Sayago (Zamora).—

Capitán de Artillería D. Joaquín Pérez Seoane y Díaz Valdés.

Quiroga (Lugo).—Capitán de Infantería D. Antonio López López.  
Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde la diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 18 de Diciembre de 1923.*

Montepío Militar: Letras N a R.—  
Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos, Plana Mayor de Tro-pa. Cabos.

*Día 19.*

Montepío Militar: Letras S a Z.—  
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

*Día 20.*

Montepío Militar: Letras A a F.—  
Jubilados.

*Día 21.*

Montepío militar: Letras G a K.—  
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coronales. Tenientes Coronales y Comandantes.

*Día 22.*

Montepío Militar: Letras L a M.—  
Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

*Día 23.*

Cruces (de diez a doce de la mañana).

*Días 24 y 26.*

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Día 2 de Enero de 1924.*

#### Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poder-

dante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenescan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papelota de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 12 de Diciembre de 1923.  
El Director general, Arturo Forcat.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta Corte, ha dirigido a este Ministerio la siguiente comunicación, fechada en 6 del actual:

"Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 22 de la ley Electoral vigente que las Juntas municipales del Censo designarán todos los años, en 1.º de Diciembre, los locales en que hayan de establecer los Colegios electorales para las elecciones que ocurran en el año siguiente, dando preferencia para el establecimiento de los mismos a las Escuelas y edificios públicos, y siendo insuficiente el número de aquéllas para la instalación de las 298 Secciones que comprende la capital, tengo el honor de participar a V. E. que esta Junta municipal, en cumplimiento de lo determinado en la citada disposición, se ha visto obligada a utilizar para los indicados fines los locales pertenecientes a ese Ministerio de su digno cargo, que a continuación se expresan:

Barco, 24, Escuela Normal de Maestras, bajo derecha e izquierda.

Farmacia, 11, Facultad de Farmacia, pabellón del patio. Salón de Química orgánica y otro en otra dependencia de la misma Facultad.

San Mateo, 5; Palma, 38; Palafox, 14; Don Ramón de la Cruz, 17 y 37; Marqués de Cubas, 11; Pacífico, 25. v

Embajadores, 68, Escuelas de Artes e Industrias.

San Bernardo, 80, Escuela Práctica graduada de la Normal de Maestros, Secciones 2.ª, 4.ª y 5.ª; Daoiz, 3, Jardines de la Infancia.

Paseo de la Castellana, 63, Colegio Nacional de Sordomudos, derecha.

Paseo de la Castellana, 60, Escuela del Hogar.

Paseo de Recoletos, 20, Biblioteca Nacional, izquierda, puerta primera y derecha.

Serrano, 13, Biblioteca Nacional, izquierda.

Cuesta de Santo Domingo, Escuela Central de Idiomas, Sección 6.ª y 23.

Montalbán, 20, Escuela Superior del Magisterio.

Atocha, 104, Facultad de Medicina, aulas 1.ª, 2.ª y 4.ª, Salón de grados, y otro en otra dependencia de la misma Facultad.

Toledo, 45, Instituto de San Isidro, aulas 2.ª, 8.ª y 9.ª.

Reyes, 4, Instituto del Cardenal Cisneros, aulas 1.ª, 2.ª y 3.ª.

San Bernardo, 51, Universidad Central, aulas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª.

Estudios, 1, Escuela de Arquitectura, aulas 1.ª, 2.ª y 8.ª.

Embajadores, 70, Escuela de Veterinaria, consulta pública y aulas primera, tercera y séptima.

Felipe V, 4, Conservatorio, principal, izquierda y derecha.

Castelló, 5, y Bola, 3, Fiel contrasté.

Amaniel, 2, Instituto, aula de Química.

Hortaleza, 91, Centro Geográfico.

Ruego a V. E. se digne ponerlo en conocimiento de los Jefes de las mencionadas dependencias, con el fin de que cuando tenga lugar una elección, presten las necesarias facilidades, mobiliario y luz, a ser posible, a los señores Presidentes y Adjuntos que constituyan las Mesas de los referidos Colegios, no sólo el día de la votación, sino el jueves anterior al domingo señalado para la misma, en que por disposición del artículo 30 de la ley, los señores candidatos harán entrega a las Mesas de los talones de comprobación de nombramientos de Interventores."

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Jefes de las mencionadas dependencias y a los efectos interesados en la transcrita comunicación.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Señores Jefes de los Centros que se expresan en esta comunicación.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Juan Uriá, que solicita un aprovechamiento de 1.500 litros por segundo, derivados del río Nora, en término de Villapérez, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispo-

nen el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883.

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni tampoco reclamación alguna en contra del proyecto.

Resultando que la División hidráulica del Miño ha manifestado que al realizarse estas obras no afectan al plan de obras hidráulicas del Estado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno, ha emitido informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la mencionada concesión.

Resultando que los informes de la Comisión provincial, Consejo provincial de Fomento y Gobierno civil son favorables.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni tampoco reclamaciones en contra del mismo, demostrando esta conformidad las ventajas que consideran todos los afectados por estas obras que ha de respetar su construcción y que el Real decreto de 14 de Junio de 1921 ha sido modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 en su artículo 3.º.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Uriá para derivar 1.500 litros de agua por segundo del río Nora, en término de Villapérez, siempre que para su construcción se sujete a las siguientes condiciones, con destino este aprovechamiento a la producción de energía eléctrica para usos industriales:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Oviedo el 8 de Diciembre de 1921 por el Ingeniero de Caminos D. José E. Valdés, salvo las modificaciones de detalle que sean previamente aprobadas por la Jefatura de Obras públicas.

2.º La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Nora, para este aprovechamiento, será de 1.500 litros por segundo, no respondiendo la Administración del caudal pedido y teniendo el concesionario la obligación de construir un módulo en la toma, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.º El concesionario devolverá el agua al río Nora, después de utilizada, perfectamente limpia, tal como estaba antes de emplearla.

4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que las vigilará y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.º El acta de referencia ha de ser

aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.º Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º El depósito provisional acreditado por el resguardo constituido en la Tesorería de Hacienda de Oviedo en 30 de Enero de 1922, con el número 844 de entrada y 252 de registro, cuyo importe es de 38,56 pesetas, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas.

9.º Esta fianza será devuelta al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. Se concederán las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, con arreglo a los artículos 10.º y siguientes de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, previos los requisitos establecidos en la Sección segunda del capítulo IX de la misma ley.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de ca-

rrerías, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

14. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### COMITÉ OFICIAL DE LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Diciembre actual, los siguientes:

#### Serie A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 120, de

40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100 kilos.

A. idem id. liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

Idem blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

#### Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

#### Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 126 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 100, de 5 kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos.

#### Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid y Barcelona, y sobre ellos habrán de aplicarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 12 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado del despacho, Presidente, A. García.